179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana» fue clasificada por las Ordenes Ministeriales de fecha 3 de noviembre de 1958 (BOE 15.12.58) y 7 de agosto de 1950 (BOE 23.8.50), por las que se aprueban las clasificaciones de las vías pecuarias de los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo, respectivamente; debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha 25 de septiembre de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 28 de diciembre de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Soriana», en el tramo que discurre desde la zona urbana de «El Vacar», siguiendo dirección a Córdoba, en los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo (Córdoba), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en los términos municipales de Villaviciosa de Córdoba y Obejo, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 1.000 metros, la superficie deslindada es de 7,521 hectáreas, que en adelante se conocerá como "Cañada Real Soriana", tramo que discurre desde la zona urbana de "El Vacar", siguiendo dirección Córdoba, que linda al Norte con la finca propiedad de don Juan José Mesías Medina; al Sur, con las fincas propiedad de Campo Lago, S.L., Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba, J.I.E.A. de la Región Militar Sur, doña Matilde Ruiz Martínez y Campo Lago S.L.; al Oeste, con la zona urbana "El Vacar" y al Este, con más vía pecuaria».

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, a dos de agosto de dos mil dos.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García

A N E X O

PUNTO	X	Y	PUNTO	X	Y
1 D	337996,0646	4215988,5415	1 I	338023,4175	4216058,3929
2 D	338049,6959	4215967,3211	2 I	338077,3290	4216037,2819
3 D	338083,2492	4215953,9523	3 I	338110,8241	4216023,9363
4 D	338124,0967	4215938,0377	4 I	338150,4949	4216008,4801
5 D	338176,6733	4215919,1085	5 I	338202,8642	4215989,6255
6 D	338222,2364	4215901,6634	6 I	338248,8393	4215972,0227
7 D	338261,4776	4215887,0131	7 I	338288,2529	4215957,3081
8 D	338298,1470	4215872,7670	8 I	338324,1871	4215943,3476
9 D	338335,4950	4215859,7092	9 I	338361,7157	4215930,2266
10 D	338371,1902	4215845,6322	10 I	338400,7202	4215914,8446
11 D	338410,6809	4215827,4774	11 I.	338447,0271	4215893,5562
12 D	338427,6567	4215816,4801	12 I	338467,7812	4215880,1112
13 D	338439,5912	4215809,1571	13 I	338484,03,77	4215870,1362
14 D	338451,6257	4215798,8270	14 I	338500,5036	4215856,0024
15 D	338465,3799	4215787,1167	15 I	338514,3906	4215844,1791
16 D	338483,7122	4215771,2326	16 I	338532,9756	4215828,0760
17 D	338499,0570	4215757,9310	17 I	338548,2552	4215814,8309
18 D	338513,7995	4215745,2165	18 I	338563,4720	4215801,7073
19 D	338529,0092	4215731,5818	19 I	338579,2625	4215787,5519
20 D	338543,4622	4215718,5845	20 I	338593,7083	4215774,5612
21 D	338568,5677	4215696,0906	21 I	338618,6005	4215752,2584
22 D	338602,3263	4215666,1940	22 I	338652,3656	4215722,3560
23 D	338630,1888	4215641,2184	23 I	338680,7812	4215696,8845
24 D	338651,2765	4215621,7865	24 I	338702,0626	4215677,2742
25 D	338679,1076	4215596,4853	25 I	338729,6889	4215652,1592
26 D	338698,7431	4215578,6570	26 I	338749,6679	4215634,0190
27 D	338717,0378	4215561,6085	27 I	338768,1512	4215616,7948
28 D	338734,1432	4215545,8623	28 I	338785,1955	4215601,1048
29 D	338756,6754	4215524,9577	29 I	338807,8350	4215580,1006
30 D	338813,5574	4215469,0279	30 I	338866,2745	4215522,6838

RESOLUCION de 12 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Mairena, en su tramo único, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (VP 049/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Mairena», en su tramo único, que va desde el término municipal de Utrera hasta el término municipal de Mairena del Alcor, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Mairena», en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Mairena», en su tramo único.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 31 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 32, de fecha 8 de febrero de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don José Luis Gaytán de Ayala Maestre y don Felipe A. de Lama Santos, Jefe de Producción y Gestión Urbanística de la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe.

Con posterioridad al período de exposición pública y alegaciones se presentaron alegaciones por parte de don José Luis Ayala y Maestre, don Juan González Valderrama, en su nombre propio y en el de los herederos de don Manuel González Maestre, y don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre y representación de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

Don José Luis Gaytán de Ayala Maestre, sostiene su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria descrito en el acto de clasificación, manifestando «que el trazado del Cordel o Camino de Mairena no ha sufrido cambio alguno, transcurriendo desde esas fechas por donde en la actualidad se encuentra, aportando fotocopia del plano de la finca de 30 de septiembre de 1921, fotocopia de plano catastral, el cual recoge el trazado actual y no el que la clasificación erróneamente recoge, y fotografía del conocido como vuelo de los americanos».

El representante de Renfe, manifiesta que es de aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento aprobado por R.D. 121/90, de 28 de septiembre.

Séptimo. Sobre las alegaciones previas, se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Mairena» fue clasificada por Orden de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas, cabe señalar:

Don José Luis Gaytán de Ayala Maestre cuestiona en su escrito de alegaciones el acto de la clasificación de la vía pecuaria, el cual no puede entrar a discutirse con ocasión del procedimiento de deslinde que nos ocupa. Por tanto, dicha alegación resulta improcedente, dado el carácter firme y consentido del acto de clasificación.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió

hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955 han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate ...».

No obstante, en cuanto a los planos aportado de contrario, manifestar que el plano de la finca del año 1921 constituye un plano en el que no aparece la vía pecuaria, sin que ello constituya prueba en contra de la validez del acto de clasificación, dado que en la misma se recoge que la vía pecuaria pasa por «terrenos de alboreo casi totalmente intrusados», correspondiéndose dichos terrenos con los de la propiedad del alegante.

Por otra parte, al expediente se aporta un Bosquejo Planimétrico del año 1873 donde ya aparece la vía pecuaria tal y como se clasificó años más tarde. Igualmente, en el plano del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1918, a escala 1:50.000, núm. 1003, se aprecia el trazado de la vía pecuaria en cuestión.

Respecto a la fotografía aérea del vuelo americano del año 1956 que aporta el alegante hay que expresar que carece de escala y que está ampliada de tal manera que no se aprecia nada en concreto. Además, se ha de añadir que dicha fotografía aérea ha sido consultada a fin de determinar el concreto trazado de la vía pecuaria, observándose una serie sendas que atraviesa la finca del alegante, la cual se encuentra en la actualidad totalmente transformada agrícolamente.

En segundo lugar, respecto a las manifestaciones efectuadas por el representante de Renfe, manifestar que se trata de cuestiones que no resultan procedentes abordar en el presente procedimiento cuya finalidad es fijar el trazado y límites de la vía pecuaria; todo ello, sin perjuicio de su consideración en un momento posterior.

Por último respecto, no pueden ser objeto de valoración las alegaciones presentadas con posterioridad al período de exposición pública y alegaciones, dado su carácter de extemporáneas.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 13 de marzo de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 29 de abril de 2002,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Mairena», en su tramo único, desde el término municipal de Utrera hasta el término municipal de Mairena del Alcor, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros; la longitud deslindada es de 6.257,77 metros; la superficie deslindada de 20,2184 hectáreas, que en adelante se conocerá como "Cordel de Mairena", Tramo Unico; que linda al Norte, con el término municipal

de Mairena del Alcor; al Sur, con el término municipal de Utrera; al Este con las fincas de don Juan González Valderrama y otros, doña Julia Hernández Rodríguez, don Diego García Muñoz, doña Josefa Hernández Díaz, don Federico Jiménez Jiménez, don Francisco González Mellado, don Federico Guillena Rodríguez, don Isidoro Guillén Guillén, don Francisco González Mellado, don José Luis Gaytán Ayala y Maestre y don Rafael Camacho Alvarez, y al Oeste, con fincas de don Juan González Valderrama y otros, doña Julia Hernández Rodríguez, don Diego García Muñoz, doña Patrocinio Hernández Díaz, don Francisco Jiménez Jiménez, don Federico González Mellado, don Francisco González Mellado, don Gutiérrez de los Santos, don Francisca González Escalada y don José Luis Gaytán Ayala y Maestre.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en el punto Tercero y Cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de agosto de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O
REGISTRO DE COORDENADAS

Punto	X	Y	Punto	X	· Y
1	255939.9871	4132336.5545	1'	255977.8445	4132334.7142
2	255916.1959	4132200.2538	2'	255953.1728	4132193,3690
3	255897.4494	4132105.5188	3'	255933.9553	4132096.2538
4	255882.6009	4132057.8106	4'	255919.2765	4132049.0909
5	255875.7553	4132016.7255	5'	255913.3938	4132013.7851
6	255876.8299	4131899.6387	6'	255914.4283	4131901.0732
7	255882.0005	4131822.6872	7'	255919.7341	4131822.1084
8	255876.3917	4131765.5005	8'	255913.4877	4131758.4202
9	255841.9185	4131645.3577	9'	255878.1548	4131635.2810
10	255782.2546	4131423.7814	10'	255818.5754	4131414.0186
11	255735.3769	4131249.0688	11'	255771.7095	4131239.3502
12	255671.5115	4131009.5732	12'	255707.8169	4130999.7521
13	255626,9930	4130847.3132	13'	255662.9218	4130836.1195
14	255596,7579	4130760.8134	14'	255631.4505	4130746,0831
15	255574,5039	4130716.6529	15'	255607.2243	4130698.0091
16	255520.8141	4130632.7106	16'	255555.2545	4130616.7559
17	255504,8473	4130580.8395	17'	255540.3181	4130568.2325
18	255461.0574	4130472.5811	18'	255496.3935	4130459.6408
19	255398.6994	4130282.9513	19'	255432.6329	4130265.7459
20	255362.1582	4130231.8545	20'	255391.6032	4130208.3728
21	255281.0431	4130140,4057	21'	255311.5065	4130118.0721
22	255263.1609	4130110.5496	22'	255295.9841	4130092.1558
23	255210.6303	4130010.1193	23'	255242.8999	4129990.6672
24	255174.5459	4129957.7157	24'	255204.7817	4129935.3101
25	255139.7293	4129913.9896	25'	255167.3425	4129888.2903
26	255054.6039	4129835.6020	26'	255085,7808	4129813.1843
27	255000.2678	4129713.9967	27'	255034.2212	4129697.7926
28	254971.9448	4129658.2871	28'	255006.9161	4129644.0852
29	254954.1670	4129601.0517	29'	254992.2998	4129597.0283
30	254955.6843	4129584.4091	30'	254993,7295	4129581.3459
31	254940.0019	4129523.3994	31'	254976.4369	4129514.0716
32	254915.5783	4129427.6130	32'	254950.6338	4129412.8968
33	254882.9232	4129300.0533	33'	254917.9205	4129286.1935
- 34	254834.1845	4129190.3704	34'	254869.3894	4129176.9778
35	254776.3274	4129009.0482	35'	254812.7284	4128999.4041
36	254768.8341	4128973.7369	36'	254806.0446	4128967.9078
37	254763.5858	4128922.2946	37'	254801.3109	4128921.5086
38	254769.5249	4128823.4332	38'	254807.4014	4128820.1267
39	254743.8052	4128715.6072	39'	254780.5947	4128707.7441
40	254722.9945	4128605.6053	40'	254759.8498	4128598.0900
41	254706.5517	4128530.4307	41'	254743.3543	4128522.6743
42	254689.5852	4128446.7746	42'	254726.6000	4128440.0647
43	254684.1724	4128412.9231	43'	254720.6564	4128402.8931
44	254615.2277	4128239.3109	44'	254649.3858	4128223.4241
45	254459.2045	4127948,6588	45'	254489.0156	4127924.6740
46	254310.4277	4127821.1877	46'	254335,7806	4127793.3832
47	254142.0936	4127686,7811	47'	254169.7036	4127660.7004
48	253985.7594	4127466.3930	48'	254023.3815	4127454.4350

Punto	X	Y	Punto	X	Y
49	253828.9382	4127457.9264	49'	253865,5345	4127444.8625
50	253811.0598	4127357.9046	50'	253848.1047	4127351.3972
51	253788.0098	4127218.1215	51'	253824.8931	4127210.7344
52	253763.3216	4127105.2180	52'	253800.1126	4127097.4088
53	253749.0075	4127035.6870	53'	253785.1763	4127024.8551
54	253731,2912	4126991.1929	54'	253768,0561	4126981.8580
. 55	253726,2503	4126948,8086	55'	253763.4584	4126943.2004
56	253718.1987	4126904.7670	56'	253754.7998	4126895.8384
57	253687.5433	4126804.8605	57'	253723.3510	4126793.3466
58	253645.6424	4126680.2971	58'	253681.0996	4126667.7411
59	253624.9891	4126624.7854	59'	253659.8428	4126610.6072

RESOLUCION de 12 de agosto de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel del Gallego, en su tramo 4.º, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla) (VP 057/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo 4.º, que va desde el Cordel de Utrera hasta el término de Los Molares, en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en el término municipal de Alcalá de Guadaira (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de febrero de 2001, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel del Gallego», en su tramo $4.^{\circ}$

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 9 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Javier Buendía Ramírez de Arellano, en nombre y representación de Bucare, S.L.; don Miguel Pemán y de Medina, en nombre y representación de El Sorbito, S.A., y don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Los extremos alegados por los interesados antedichos pueden resumirse tal como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.